

CIUDAD DE MÉXICO, 03 DE ABRIL DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-106/2025

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 01 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 03 de abril de 2025.



LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE PONENCIA V

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

DE MORENA

Ciudad de México, a 01 de abril de 2025.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-106/2025

PERSONA ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

PARTE ACUSADA: Quien o Quienes Resulten Responsables

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena**, da cuenta de la recepción del escrito de queja presentado en la Oficialía de Partes de la Sede de nuestro partido, siendo las 18:05 horas del día 25 de marzo del año en curso, y con número de folio **000307**, presentado por **DATO PROTEGIDO**, el cual es interpuesto en contra de Quien Resulte Responsable por la posible comisión de hechos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dentro del escrito de queja, la hoy quejosa señala como acto impugnado lo siguiente:

“4. Que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fui requerida vía telefónica para acudir al Gran Hotel Xalapa, ubicado en esa misma Ciudad, en donde sólo me pidieron presentarme con mi identificación oficial expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, a las 12:00 del día 12 de marzo de los corrientes.

5. Qué el día 12 de marzo me presente en el lugar y a la hora señalada en el párrafo que antecede, por lo que antes de entrar a la sala tuvimos un tiempo de espera de dos horas aproximadamente. Una vez me llamaron para ingresar para dar a conocer los resultados de la encuesta, en la entrada, me hicieron firmar un documento que al día de hoy desconozco su contenido ya que no me fue permitido dar lectura para conocer su contenido antes de ingresar y siendo éste, requisito estricto para poder ingresar y del que no me fue proporcionada ninguna copia simple ni se me dio a conocer lo que estaba firmando. En pocas palabras tuve que firmar un documento mediante coacción, sin conocer su contenido por parte de quienes acompañan en las actividades diarias al presidente estatal de MORENA en Veracruz de quienes desconozco sus nombres.

6. Qué el mismo día, 12 de marzo, junto con las demás personas que se registraron atendiendo a la convocatoria de MORENA, en presencia del presidente estatal de MORENA en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Esteban Ramírez Zepeta, representante de la Presidenta Nacional de MORENA, Representantes de

la Comisión Nacional de Encuestas, el Secretario Nacional de Jóvenes “Aaron” (SIC), se dieron a conocer los que presumiblemente fueron los resultados de la encuesta, sin presentar muestras y/o pruebas, así como la casa encuestadora de los supuestos resultados que nos estaban presentando; y recordemos una máxima que dice: “El que afirma, está obligado a probar”.

7. una vez que se dieron a conocer los presuntos resultados, por parte de las autoridades del movimiento como el presidente de morena en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la comisión nacional de encuestas, sólo mostraron un cuadro con resultados de porcentajes de “aceptación”, que favorecían al compañero Rafael Marín de la Luz, y posteriormente hicieron invitación a trabajar en unidad, por lo que me vi excluida por parte del compañero que nombraron promotor de la 4T en el municipio de Las Vigas ignorando y minimizando la trayectoria política y de apoyo al movimiento, así como excluyendo al género el de este proceso electoral incurriendo en un acto de DISCRIMINACIÓN.

8. Que en el municipio por el cual me registré como aspirante a la presidencia municipal, Las Vigas de Ramírez, Veracruz en la elección pasada del año 2021 a la presidencia municipal postuló a un contendiente del género masculino y considerando que, “ES TIEMPO DE MUJERES”, es mi derecho constitucional de votar y ser votada, para participar en el presente proceso electoral, representando al género femenino de mi municipio, y considerando y reconociendo la trayectoria política y el apoyo que se ha dado al movimiento desde que nuestro líder moral inició con esta revolución de las conciencias.

9. Que presumiblemente para la selección de Promotores de la 4T, no consideró los requisitos señalados en la convocatoria emitida por morena como: la EQUIDAD DE GÉNERO, la trayectoria política, el apoyo que se ha dado al movimiento, el currículum profesional y mucho menos la encuesta.

10. Que rechazo y desconozco categóricamente los presuntos resultados de la encuesta que aparentemente fue realizada y analizada por la Comisión Nacional de Encuestas, ya que en mis manos poseo, encuesta de la casa encuestadora RUBRUM, realizada por ésta en 400 levantamientos, vía presencial de manera aleatoria, en el municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, en la que quien suscribe obtuvo el 32.5% a la pregunta que a la letra dice: De los siguientes nombres de posibles candidatos, quien considera que debería ser el CANDIDATO DE MORENA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LAS VIGAS DE RAMÍREZ, VERACRUZ, ante un 9.5% obtenido por el compañero RAFAEL MARÍN DE LA LUZ, quien dicho sea de paso es acusado por usuarios del bienestar de haber trabajado en el bienestar y amenazar a los beneficiarios de los programas sociales de no votar por él en la encuesta y hacerse promoción personal, cuando la ley señalaba que quienes nos registramos no podíamos hacer precampaña ya que no tuvimos la oportunidad de registrarnos como precandidatos.

11. Es así como el día de hoy mediante escrito, presente formalmente RECURSO DE QUEJA en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la posible

comisión de hechos constitutivos de DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” (sic).

Es por lo anterior que, esta Comisión estima que el procedimiento sancionador electoral promovido por la actora resulta **IMPROCEDENTE** en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de autodeterminación y autoorganización otorgan a los partidos políticos la potestad de establecer mecanismos que les permitan dirimir las controversias que surgen en su ámbito interno. Por tal razón, el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos establece que deben contar con órganos con la atribución de impartir y garantizar justicia a sus miembros en los plazos establecidos en su normatividad interna.

En el caso de morena, tal previsión se ve instrumentada en los artículos 47, párrafo segundo y 49 del Estatuto de morena, los cuales señalan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes, el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, de forma pronta, expedita y con una sola instancia.

De ahí que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. - Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO. - De la vía (Procedimiento Sancionador Electoral). Para conocer las controversias que se suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento de la CNHJ, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena establece que el Procedimiento Sancionador Electoral procederá, entre otras cuestiones, en contra de faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de nuestro partido, como a continuación se cita:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.”

Bajo esa óptica, debemos considerar que el proceso de definición para la designación de los candidatos a la presidencia municipal en el estado de Veracruz, es un acto de naturaleza electoral, esto al estar relacionado con el proceso de selección de puestos de elección popular, por lo que se amolda a la hipótesis prevista en los incisos h) e i) del artículo 53 del Estatuto de morena.

Por tanto, y derivado de lo señalado por la parte actora en su escrito de queja, esta debe ser analizada desde la óptica del Procedimiento Sancionador Electoral.

CUARTO. – Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso judicial o administrativo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al no haberse presentado de forma

oportuna conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22 inciso d)** del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de morena¹.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(Énfasis propio)

Para establecer la temporalidad en que habrán de interponerse los medios de impugnación intrapartidistas, el artículo 39 del mismo Reglamento de la CNHJ, establece un plazo de 4 días para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento antes citado, señala que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto de morena², durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del Caso.

En el presente asunto, se tiene que **DATO PROTEGIDO**, pretende controvertir presuntas violaciones a lo establecido convocatoria al proceso de selección interna de morena para

¹ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

² **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025³.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Convocatoria en mención, misma que tuvo verificativo el 12 de diciembre de 2024, en su Base Cuarta se indican las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones mismas que es:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Estatuto de morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, sólo para quienes así lo soliciten (...) (sic).

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documentales públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de demanda que: fue vulnerado el proceso de selección de candidatura, ya que no se consideraron los siguientes requisitos establecidos en la Convocatoria referida con anterioridad: la equidad de género, la trayectoria política, el apoyo al movimiento, el currículum profesional y la encuesta, por una presunta falta de transparencia, buscando la publicación de resultados de encuestas, y el método utilizado para definir la candidatura en el municipio de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, así como, la revisión al proceso en donde se garantice la participación democrática.

Ahora bien, al respecto contrario a lo que sostiene, la convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025, que aconteció el 12 de diciembre de 2024, estipula en su Base Cuarta el proceso de valoración y calificación de perfiles, indicando que solamente se darán a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, sólo

³ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf

para quienes así lo soliciten.

Situación que, de primera instancia y al encontrarse los agravios en contravención con lo dispuesto por la misma convocatoria se advierte que, lo que busca la promovente es la vulneración a lo establecido en la convocatoria y a sus derechos político-electorales, por actos que se encuentran de manera específica en lo que establece la Convocatoria por lo que a pesar de señalar como acto que genera agravio las designaciones de la Comisión Nacional de Elecciones, también lo es que el acto que controvierte y que a decir del actor vulnera sus derechos se encuentra especificado en la misma.

Por lo anterior, si lo que deseaba el promovente era impugnar lo dispuesto por la Convocatoria y en su caso, las Facultades aceptadas de manera tácita y expresa de la Comisión Nacional de Elecciones, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debió haberse promovido una vez publicada la citada Convocatoria, es decir, se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó; esto es, a partir del 12 de diciembre de 2024 y hasta el 16 de diciembre del mismo año.

Es decir, promovió su inconformidad fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia de morena, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
12 de diciembre de 2024	13 de diciembre de 2024	14 de diciembre de 2024	15 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024	25 de marzo de 2025 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de este Acuerdo.

SEGUNDO. Realícese las anotaciones pertinentes y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-106/2025**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

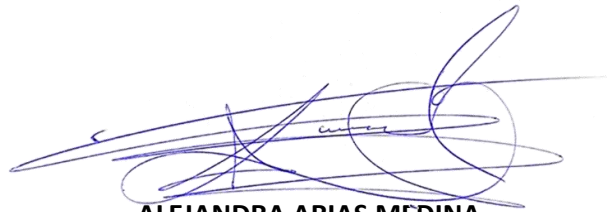
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, **DATO PROTEGIDO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados digitales de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA